



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE PINCHOTE – S Milersaez63@gmail.com notificacionjudicial@pinchote-santander.gov.co contactenos@pinchote-santander.gov.co
DEMANDADO	EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS Daro1co@hotmail.com
RADICADO	686793333751-2015-00413-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 438-449 del Pdf No.1 del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el Catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) Primero: **REVOCAR** la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 31 de julio de 2017 por el Juzgado Tercero de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, Santander, que declara Patrimonialmente responsable al aquí demandado a título de culpa grave y lo condena a reintegrar a favor del Municipio de Pinchote la suma de \$ 100.534.684.00 y en su defecto, se niegan las pretensiones.*

Segundo: Sin condena en costa en ese proceso.

Tercero: Notificar electrónicamente esta providencia, según lo ordenado en el art. 55 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07.05.2020

*Cuarto: **Devolver** por Secretaría de esta Corporación, una vez en firme este proveído, el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI”.*

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos

RADICADO 6867933375120150041300
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PINCHOTE -S
DEMANDADO: EDGAR ORLANDO PINZÓN ROJAS

los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51610a8a72b1cf8bedbde88ce2ca9531ea55510db5cf692ca751936d5e6bcd9e

Documento generado en 27/11/2020 04:22:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega del título judicial constituido a su favor. En ese sentido, se examinó el portal web del Banco Agrario de Colombia y se encontró el título judicial No. 460420000110968 por un valor de ciento ochenta y nueve mil ciento veintisiete pesos (\$189.127). Por otro lado, informó que, revisado el plenario, se observa poder otorgado por la señora Aliria Arcila Alarcón al Doctor Omar Barroso Plata con la facultad de recibir. Ingresar al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital:	ALIRIA ARCILA ALARCÓN mmarchs@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333751-2015-00454-00
PROVIDENCIA	ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

Con base en la constancia secretarial que antecede, verificado por parte de la Secretaría del despacho la constitución del título judicial No. 460420000110968 por un valor de ciento ochenta y nueve mil ciento veintisiete pesos (\$189.127), a favor de este proceso, se ORDENARÁ la entrega y pago del depósito a favor del Abogado OMAR BARROSO PLATA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.204.082, portador de la tarjeta profesional No. 115.099 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta las facultades conferidas por su poderdante que obran en el poder visible a folio 1 del expediente.

Por Secretaría una vez elaborado el depósito judicial, remítase al correo electrónico del Abogado previas constancias de rigor en el sistema siglo XXI. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al archivo.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

RADICADO 68679333300320200019600
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE ENCINO (SDER)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c97a0d80a1cb3081ebe417007954d281965dfffbd03c5241bac0cfb56a56e399

Documento generado en 27/11/2020 04:22:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA GUEVARA TELLO juncarse@yahoo.es
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co vixihohe27@gmail.com
RADICADO	686793333751-2015-00533-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 297 al 312 del pdf No.1 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO proferida el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 6. 1.1 establece para los procesos ordinarios en primera instancia hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas. Por otra parte, en segunda instancia, establece hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 05 de abril del 2017 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y en favor de la demandante de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI (…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 2% del valor de las pretensiones reconocidas.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 2% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

RADICADO 6867933375120150053300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA GUEVARA TELLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbcd4d1666607af7b5e3155e9a2d222ee227f0590ef775515ccc45a5be8eb2a4

Documento generado en 27/11/2020 04:22:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CONFINES –S alcaldia@confines-santander.gov.co contactenos@confines-santander.gov.co mariangel123r@gmail.com mariangel2016@gmail.com
DEMANDADO	DEYANIRA CHACIÓN ingechaconquirozg@gmail.com ragabogado@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2016-00075-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 1-19 del Pdf No.6 del expediente digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE proferida el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual revoca el numeral segundo de la sentencia de primera instancia y confirma en sus demás aspectos,

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) PRIMERO: REVÓCASE el numeral segundo de la sentencia apelada, conforme lo considerado en la parte motiva de esta sentencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS en primera instancia”

SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás partes la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

. (….)”

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen

RADICADO 68679333300320160007500
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CONFINES -S
DEMANDADO: DEYANIRA CHACÓN

debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d41bbb6ee4e5d830888654ca8af0338b25005d6a319b6c503979cfc36742fd5

Documento generado en 27/11/2020 04:22:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSALBA CRUZ QUINTERO bucaramanga@roasarmientoabogados.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2016-00157-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 492 al 423 del pdf No.1 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada de la Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 1887 de 2003 de la Sala Administrativo del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 6.1.8 establece para los procesos ejecutivos en primera instancia hasta el 15% del valor del pagado ordenado o negado en la pertinente orden judicial. Por otra parte, en segunda instancia, establece hasta el 5% del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…)Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial de San Gil en el proceso de referencia, que niega las excepciones propuestas, ordenando seguir adelante.*

***Tercero. Condenar** en costas de segunda instancia a la parte Ejecutada que serán liquidadas en el juzgado de origen*

***Cuarto. Devolver** el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.*

(…)”

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 3% del valor del pago ordenado en la sentencia.

RADICADO 68679333300320160015700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSALBA CRUZ QUINTERO
DEMANDADO: UGPP

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 3% del valor del pago confirmado.

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
830451d1fa7df34c9de46a5e4488df736868315347ba927d73dda1f42481e71b
Documento generado en 27/11/2020 04:22:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN CHACÓN DE CORZO Y OTROS fabiodej@hotmail.com fabiodej@hotmail.es
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE eseguadalupe@hotmail.com gerenciahospitalguadalupe@gmail.com andresrojimen@yahoo.es cristhianangulorodriguez@gmail.com
RADICADO	686793333003-2016-00326-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A los folios 226 al 254 del pdf No.1 del cuaderno principal No. 2 del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Art. 5.1 establece para los procesos declarativos en general en primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. Por otra parte, en segunda instancia, establece entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) **Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, el día 29 de agosto de 2018, acorde con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia*

***Segundo. CONDENAR** a la parte demandante en costas de segunda instancias. Para la liquidación de las costas se seguirá lo dispuesto en el artículo 366 ibídem.*

***Tercero.** En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI(…)”.*

Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.

Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.

Cuarto Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo:

RADICADO 6867933300320160032600
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CHACHÓN DE CORZO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ELHP

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0960c9e763f671d14ccea011f36b0735a67b36d066b1fa12081c8304625ee8bc

Documento generado en 27/11/2020 04:22:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informando que el 18 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico del juzgado, el señor Marco Antonio Velásquez, solicita el cumplimiento de la sentencia de la acción popular de la referencia. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: canal digital:	MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ proximoalcalde@gmail.com
Demandado: Canal digital:	MUNICIPIO DE OIBA contactenos@oiba-santander.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co
Radicado:	686793333001-2017-00048-00
Providencia:	REQUERIMIENTO PREVIO A APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Vista la constancia secretarial que antecede se encuentra que el señor MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ, presenta escrito manifestando el incumplimiento de la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 08 de mayo de 2019.

El artículo 41 de la ley 472 de 1998 consagra el incidente de Desacato, en los siguientes términos:

"Artículo 41° - Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se ha fa en efecto devolutivo,".

Ahora bien, la parte resolutive de la sentencia proferida el 07 de febrero de 2018, consagra (Fol. 471-484 C-1 expediente híbrido digital):

"Primero. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Transporte, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - DECLÁRASE al MUNICIPIO DE OIBA (S) y al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS-, responsables de la amenaza y vulneración del derecho e interés colectivo a la seguridad pública, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. – Como consecuencia de lo anterior, ORDENASE, al Representante Legal del MUNICIPIO DE OIBA (S) en el marco de sus competencias, que:

1. De forma inmediata y mientras es construida la variante, a través de la recién creada Secretaría de Tránsito y Transporte deberá incrementar los controles viales y los dispositivos de seguridad y mejorar las estrategias y planes que utiliza para controlar el tránsito por este corredor vial, esto deberá reflejarse en la disminución de los índices de accidentalidad, permitiendo el tránsito peatonal y vehicular seguro por la vía nacional que atraviesa el área urbana del municipio.

Cuarto. – ORDENASE, al Representante Legal del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- en el marco de sus competencias, que:

1. Adelante las gestiones técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales necesarias para que este proyecto de la variante de Oiba, se reactive e incluya en el plan de Desarrollo, pueda contar con la disponibilidad presupuestal y luego de cumplidas las exigencias legales, pueda ejecutarse conforme a las prioridades que sobre inversión existan actualmente, pues es conocida la necesidad de la construcción de otras variantes y proyectos viales a lo largo del corredor vías entre Bucaramanga y Bogotá que eventualmente pueden ser considerados prioritarios, además de las órdenes judiciales anteriores, en este aspecto.

Quinto. – ORDENASE conformar el COMITÉ DE VERIFICACIÓN, integrado por el REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE OIBA (S), por intermedio de las dependencias que tenga injerencia en el cumplimiento de la orden impuesta, el INVIAS, EL PERSONERO MUNICIPAL DE OIBA y EL ACCIONANTE, quienes de manera conjunta deberán rendir un primer informe del cumplimiento del presente fallo a este Despacho dentro de un plazo máximo e improrrogable de seis (06) meses siguientes a la ejecución de la presente providencia.

Sexto. – CONDENASE en costas a la parte demandada MUNICIPIO DE OIBA (S), e INVIAS a favor del demandante conforme al Artículo 188 del CPACA. Liquéndose de conformidad con el Artículo 366 del CGP.

Séptimo. – DENIEGUENSE las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
(...).

El H. Tribunal Administrativo de Santander en la sentencia de segunda instancia del 08 de mayo de 2019 dispuso: (Fol. 597-611 C-1 e. h. d.).

“Primero: Confirmar la sentencia proferida en el asunto de la referencia el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Adicional un párrafo al artículo cuarto de la parte resolutive del fallo de primera instancia, en los siguientes términos:

“Párrafo. La orden dada al INVIAS se emite sin perjuicio que el sector central de la administración nacional en ejercicio de la tutela administrativa planee construir la variante vial para Oiba mediante una concesión administrada por la ANI.”.

*Tercer: Condenar en costas en segunda instancia al Instituto Nacional de Vías – INVIAS.
(...).*

Como consecuencia de lo anterior, se requerirá al Municipio del Oiba (S) y al Instituto Nacional de Vías – INVIAS -, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia, para que depongan acerca de las manifestaciones del actor popular, además, para que alleguen un informe en el que deberá exponer las acciones tendientes al cumplimiento de la mentada sentencia, o aporten las pruebas idóneas que acrediten su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

- Primero.

PREVIO A DAR APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, se DISPONE REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE OIBA-SANTANDER, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, informe el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018, confirmada en sentencia de segunda instancia del 08 de mayo de 2019, en el cual deberá allegar lo siguiente:

 - Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
 - Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
 - Informe de los controles viales y los dispositivos de seguridad implementados para controlar el tránsito vehicular y peatonal por el corredor de la vía nacional que atraviesa el área urbana del municipio.
 - Todas las actuaciones que haya adelantado.
 - Las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
 - Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.
- Segundo.

REQUERIR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS -, o quien haga sus veces, para que dentro del término de tres (3) días posteriores a la ejecutoria de la presente providencia, informe el cumplimiento dado a la sentencia de fecha 07 de febrero de 2018, confirmada en sentencia de segunda instancia del 08 de mayo de 2019, en el cual deberá allegar lo siguiente:

 - Las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.
 - Informe del comité de verificación de cumplimiento de la sentencia de la acción popular.
 - Informe acerca de las gestiones administrativas, técnicas de planeación, las contractuales y presupuestales adelantadas para la reactivación del proyecto de la variante de Oiba, y su inclusión en el plan de Desarrollo.
 - Todas las actuaciones que haya adelantado.
 - las demás pruebas que considere idóneas para acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas a su cargo en la parte resolutive del fallo antes transcrita.
 - Nombre completo, número de identificación de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo de la referencia y dirección de correo electrónico personal y/o institucional.
- Tercero

En caso de no haber dado cumplimiento, indicar las razones de hecho y derecho del por qué no ha dado cumplimiento a la orden impartida.
- Cuarto.

Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

RADICADO 6867933300320170004800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OIBA e INVIAS

tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
750503793c8c0f20eaadf1e51d91b273044c7df364532291ec95c9fedc775b1f

Documento generado en 27/11/2020 04:22:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por practicar dictamen pericial por parte de la Universidad Nacional de Colombia- facultad de medicina, decretado la audiencia inicial el 20 de febrero de 2019. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	REMIGIO RIVERA AGUILLON OTROS abelfernandezc@gmail.com cealpome145@gmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	ESE HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO- juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co hmjrduca@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00036-00
ACTUACIÓN	NIEGA AMPARO DE POBREZA Y PONE CONOCIMIENTO SOLICITUD

ANTECEDENTES:

En audiencia inicial celebrada el 20 de febrero de 2019 (fl. 202-203 expediente h. digital), se decretaron pruebas, entre las cuales el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, el cual se ordenó su práctica a la Universidad Nacional de Colombia- facultad de medicina.

A folio 341 y 342 del expediente h. digital, la Universidad Nacional de Colombia- facultad de medicina, a través de oficio B. VDIEFM-329-19, informa los requisitos necesarios para la práctica del dictamen solicitado, entre estos el valor que se debe consignar, respuesta que se puso en conocimiento de la parte actora el 29 de octubre de 2019 (fl. 345 exp. H. digital), en memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, la parte demandante insiste en la práctica del dictamen, ante la Universidad Nacional de Colombia, ante dicha solicitud por auto del 11 de febrero de 2020, se requiere bajo los apremios legales a la entidad universitaria (fl. 348-349 expediente h. digital).

Por auto del 5 de agosto de 2020 (pdf. 02 del exped. H. digital), nuevamente se requirió a la Universidad Nacional de Colombia, para que remitiera el dictamen pericial ordenado, en respuesta a lo solicitado el ente universitario a pdf. 06 del expediente h. digital a través de memorial informa el valor de los honorarios que deben ser consignados para poder realizar el dictamen.

A través de auto del 08 de septiembre de dos mil veinte (2020), se dejó en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por la Universidad Nacional de Colombia facultad de Medicina, respecto del valor que se debe cancelar para la práctica del dictamen pericial solicitado (pdf 07 expediente h. digital).

En respuesta a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita se conceda el amparo de pobreza, por cuanto los demandantes carecen los recursos para sufragar el costo del dictamen, así mismo solicita que la prueba sea cancelada en partes iguales con la entidad demandada- (pdf 011 expediente h. digital)

RADICADO: 6800133330012018-0036-00
ACCIÓN: RPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REMIGIO RIVERA AGUILLON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO

En providencia de fecha 23 de octubre de 2020 (pdf. 14 expediente h. digital, niega la solicitud de amparo de pobreza, así mismo, se corrió traslado a la entidad demandada de la solicitud realizada respecto del pago del dictamen en partes iguales.

En memorial presentado por la apoderada de la entidad demandada (pdf. 17 expediente h. digital), descurre el traslado, manifestando que no estar de acuerdo con el pago del dictamen pericial en partes iguales, por cuanto es la parte demandante la directamente interesada y quien solicitó el mismo.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro de la petición presentada el 21 de septiembre de 2020, pdf. 14 del expediente h. digital, como petición subsidiaria solicita que la cancelación del peritaje ofrecido por la Federación Médica Colombiana, sea asumido en su totalidad o en partes iguales por la entidad demandada – ESE., Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro, y de la solicitud se corrió traslado a la misma, quien informa no estar de acuerdo con la petición.

Así las cosas, y como quiera que el dictamen pericial fue solicitado por la parte demandante como prueba dentro de la demanda, el mismo fue decretado en la audiencia inicial, y su trámite fue asignado a la parte actora, por lo tanto es ésta quien debe suministrar y aportar ante la entidad a quien se ordenó su práctica, todos los documentos y sufragar los gastos para su práctica, tal y como lo dispone el artículo 234 del C.G.P., en virtud de lo anterior, se negará la petición de que los gastos del mismo se haga en forma total o compartida por la entidad demandada.

El dictamen requerido, se decretó para ser realizado por la Universidad Nacional de Colombia facultad de medicina, sin que exista dentro del proceso otra entidad a la que se le haya asignado su práctica, pues en la petición señala a la Federación Médica Colombia, entidad ésta a quien no se ordenó su práctica, por lo tanto, se requiere al interesado en su práctica para que realice las gestiones necesarias, como aporte de documentos y pago de los honorarios para su adelantamiento, de su trámite deberá aportar al proceso, dentro de los diez (10) días siguientes copia del mismo, so pena de declararse desistida dicha prueba.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil

RESUELVE:

- Primero. NEGAR la solicitud realizada por la parte demandante en cuanto a que el pago del dictamen pericial, sea realizado en forma total o compartida por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo. Requierase a la parte demandante, para que suministre ante la Universidad Nacional de Colombia- Facultad de Medicina, todo lo necesario para la práctica del dictamen, del trámite que realice aportara dentro de los diez (10) días, copia de su trámite al proceso, so pena de declararse desistida la prueba.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo electrónico, adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

RADICADO	6800133330012018-0036-00
ACCIÓN:	RPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	REMIGIO RIVERA AGUILLON
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415418823086d71de24d0d8e460c6e7f6165a3f2aa1aff86f36aeba09ce1d5c2

Documento generado en 27/11/2020 04:22:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIBIA ORDOÑEZ GONZALEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00057-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$1.625.823,04) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de fecha 21 de junio de 2019.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

RADICADO	68679333300320180005700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBIA ORDEÑEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO	

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae5a4784ce5cd403ada5bb701cfdedf473052c6c8c7d9af7803edf86f3025cb3
Documento generado en 27/11/2020 04:22:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que en el presente proceso el abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ no ha aceptado la designación como CURADOR AD LITEM realizada por el despacho. Pasa para lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FLOR ANGELA CARREÑO OLIVEROS florangelaoliveros1999@gmail.com
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CAMILO RUEDA DE VILLANUEVA esecamilorueda@yahoo.es ladyviviana13@gmail.com COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "COOPTRAINCOL" FUNDACION PARA EL DESARROLLO NACIONAL - FUNDENAL robertoardila1670@gmail.com
RADICADO	686793333003-2018-00191 -00
ACTUACIÓN	AUTO ABRE FORMALMENTE EL INCIDENTE DE DESACATO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y observado el expediente se recuerda que a través de auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, se requirió al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ para que aceptara o rechazara el nombramiento como CURADOR AD- LITEM de COOPTRAINCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, librándose por secretaría el oficio No 752-2018-00191-00, el cual fue enviado al correo jasmartinez0107@gmail.com, arrojando el sistema constancia de envío, la cual se puede observar en el siguiente archivo: “11ConstanciaEnvioOficio”.

Posteriormente se requirió por segunda vez, previo abrir incidente de desacato, al abogado arriba mencionado, a través de auto de fecha 23 de octubre de 2020² para que aceptara el cargo de CURADOR AD LITEM, de la siguiente forma:

“(…) se REQUIERE previo a la apertura formal al incidente de desacato al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la necesaria comunicación, remita a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación al cargo de Curador Ad - litem o acredite estar actuando en dicha calidad en cinco procesos o más de acuerdo con lo señalado en el Art. 48 del C.G.P, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (…).”

El anterior requerimiento fue enviado al correo del abogado, y el sistema generó constancia de envío según consta en el expediente H. Digital (ver archivo “15EnvioOficio”).

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto, el despacho observa que el abogado designado como Curador AD LITEM de COOPTRAINCOL LTDA – EN LIQUIDACIÓN, el señor JUAN ANTONIO

¹ ver archivo “08autorequiere”

² Ver archivo “12Autorequiereprevioaperturaincidente”

SOLANO MARTINEZ no ha cumplido con carga procesal impuesta, toda vez que a la fecha no ha aceptado o rechazado el nombramiento hecho por este despacho realizado a través de auto de fecha veintidos (22) de julio de dos mil veinte (2020)³.

Así las cosas y en virtud del Art. 44 del C.G. P se dará apertura formal al incidente de desacato a orden judicial al profesional del derecho, otorgándosele un término improrrogable de cinco (5) días para que se sirva aceptar o rechazar el nombramiento efectuado por el despacho.

En consecuencia, se

RESUELVE

- Primero:

DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ identificado con C.C. No. 10.525.218 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo:

NOTIFICAR de conformidad con el Art.197 del CPACA, esta providencia al abogado JUAN ANTONIO SOLANO MARTINEZ, quien so pena de las SANCIONES establecidas en el Art. 44 del C.G. P., DEBERÁ ALLEGAR, dentro los cinco (5) días siguientes contados a partir de la necesaria comunicación *proceda a aceptar o rechazar el nombramiento como CURADOR AD-LITEM para COOPTRAINCOL LTDA –EN LIQUIDACION.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6aca3d82a9f976eaabd678b7c0d154e3a3631efd43eed7a57bfa9c8af7cc9ec0
Documento generado en 27/11/2020 04:23:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver archivo “04AutorelevacuradooAdLitem”.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la joven JEIMY ALEXANDRA MURILLO TRASLAVIÑA fue notificada personalmente, de igual forma, se encuentra vencido el término de traslado contemplado por el artículo 172 de la ley 1437 de 2011. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	MARTHA YANETH CARREÑO URIBE notificaciones.francoyveraabogados@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital apoderado:	NACION-MINISTERIO EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t.jerodriguez@fisuprevisora.co.co
LITISCONSOCIO NECESARIO	JEIMY ALEXANDRA MURILLO TRASLAVIÑA
RADICADO	686793333003-2018-00210-00
ACTUACIÓN	AUTO TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Recuerda el Despacho que a través de auto de fecha 14 de enero de 2020¹ se consideró forzoso integrar el contradictorio, vinculando a la joven JEIMY ALEXANDRA MURILLO TRASLAVIÑA por encontrarla beneficiaria de la pensión post mortem, razón por la cual, a través de auto de fecha 1 de septiembre de 2020², se ordenó notificarla personalmente al correo electrónico jeimy.murillo02@gmail.com, concediéndosele el término previsto en la ley para que ejerciera su derecho a la defensa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para correr traslado se encuentra vencido, se procederá a adecuar el presente proceso al Decreto 806 de 2020, resolviéndose según el artículo 12 del decreto en mención las excepciones previas propuestas, posteriormente se insertarán las nuevas pruebas aportadas, en el supuesto de que existan o deban decretarse.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020).

A través de audiencia inicial de fecha 29 de mayo de 2019 visible a folio 121 a 125 del expediente H. digital (ver archivo "01.Cdno PPal No.1") se resolvieron las excepciones previas denominadas "vinculación de litisconsorte" y "falta de legitimidad por pasiva" propuestas por la entidad demandada.

Constancia: la joven JEIMY ALEXANDRA MURILLO TRASLAVIÑA no constituyó apoderado que represente sus intereses ni ejerció el derecho de la defensa, por lo cual se continuará a la siguiente etapa procesal.

Decisión sobre las pruebas documentales

Recuerda el despacho que, a través de auto proferido en audiencia inicial, se incorporaron los documentos allegados con la demanda y la contestación de la demanda, de igual forma ofició al Departamento de Santander para que allegara copia completa del expediente

¹ Fl. 252 a 253 (ver archivo "01.Cdno PPal No.1").

² Ver archivo "06AutoOrdenaNotificar"

administrativo del señor PABLO EMILIO ALMANZAR (q.e.p.d.), el cual fue aportado al expediente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que no se solicitaron nuevas pruebas que deban ser tenidas en cuenta o deban ser decretadas, se procederá a correr traslado de la prueba documental aportada al litisconsorcio necesario para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero: CORRER TRASLADO de la siguiente prueba recaudada en audiencia inicial a la joven JEIMY ALEXANDRA MURILLO correspondiente a los siguientes folios:

- Folios 3 a 42 del expediente H. digital (ver archivo "01. Cdno PPal No.1") correspondiente a la demanda y las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.
- Folios 74 a 86 del expediente H. digital (ver archivo "01. Cdno PPal No.1") correspondiente a la contestación de la demanda.
- Folios 127 a 237 correspondiente a la Copia del expediente administrativo del señor PABLO EMILIO ALMANZAR (q.e.p.d.) aportado por el Departamento de Santander.

Las anteriores pruebas, se dejan de presente para que se pronuncie al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a las mismas.

Segundo: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio público, mediante auto que se notificará por estados.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020³.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	686793333003-2018-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YOLANDA SANTANA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b230ae0942839799e6439fbb2477499fe154eef83b9fd2d1c6ab256320c03de
Documento generado en 27/11/2020 04:23:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de primera instancia. Ingresa para considerar respecto de aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ERNESTO MURILLO CORZO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL cremilnotificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2018-00261-00
PROVIDENCIA	AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Una vez realizada la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría y observada la misma, se procede conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR LA LIQUIDACIÓN referida por la suma NOVECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 970.721,76) MONEDA CORRIENTE a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.
- Segundo: Ejecutoriada esta providencia, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019.
- Tercero: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO	68679333300320180026100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERNESTO MURILLO CORZO
DEMANDADO:	CREMIL

Código de verificación:
060cff128f8cc04bccf86f4b070dc587bc712e51a13745bfdccf37a7177eed43
Documento generado en 27/11/2020 04:23:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibídem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS. beltrancortesabogados@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OIBA OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P. CONSORCIO SG OIBA 2015 CONSARQ S.A.S. alcaldia@oiba-santander.gov.vo contactenos@oiba-santander.gov.co secretariageneraldegobierno@oiba-santander.gov.co secretariadegobierno@oiba-satander.gov.co oibanadeserviciospublicos@hotmail.com contactenos@oibanaesp.gov.co gerencia@oibanaesp.gov.co secretaria@oibanaesp.gov.co geimar_s@yahoo.es consarq_e.u@hotmail.com oacconultores@gmail.com ejecutivo@oiba-santander.gov.co abogada.joannaforero@gmail.com w_fuo@hotmail.com abogada.joannaforero@gmail.com consarq_e.u@hotmail.com
LLAMADAS GARANTÍA EN	SEGUROS DEL ESTADO carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdelestado.com
RADICADO	686793333003-2019-00083-00.
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se hará pronunciamiento respecto de las excepciones previas propuestas por las demandadas, si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En

este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

I.ANTECEDENTES

- **CONSORCIO SG OIBA 2015¹**, en su contestación a la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

- **EL MUNICIPIO DE OIBA² Y OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P³**.: formularon conjuntamente como excepciones, las que denominaron: “(i) *ineptitud de la demanda*; (ii) *falta de legitimación en la causa por pasiva*; (iii) *falta de legitimación en la causa por activa*.”

- La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.⁴**, planteó como excepciones principales: (i) *pago de indemnización derivado de la declaración del siniestro, que afectó la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 51-40-101001375*; (ii) *Limitación del valor asegurado por las condiciones establecidas en la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 51-40-101001375*; (iii) *Cobertura exclusiva a riesgos pactados en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento No. 51-40-101001375*; (iv) *Exigencia contenida en las condiciones de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, que el hecho generador del daño sea accidental, súbito e imprevisto y (v) Innominada.*

- **CONSARQ S.A.S.⁵**, propuso las excepciones que denominó: (i) *Inexistencia de título de imputación que permita atribuir responsabilidad a la empresa CONSARQ S.A.S.*; (ii) *Fuerza mayor*; (iii) *hecho de la víctima*; (iv) *inexistencia de daño por parte de los demandantes.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Ahora, frente a la “**falta de legitimación en la causa por pasiva y activa**” propuestas por el **Municipio de Oiba; Oibana de Servicios Públicos E.I.C.E. E.S.P y CONSARQ S.A.S.**, el despacho considera lo siguiente:

¹ Pdf 1 folios 150 al 157 del cuaderno híbrido digital No. 4.

² Pdf. 1 folios 199-218 del cuaderno híbrido digital No. 4.

³ Pdf. 1 folios 259-273 del cuaderno híbrido digital No. 4.

⁴ Pdf. 4 folios 1-12 del cuaderno híbrido digital de llamamiento en garantía.

⁵ Pdf. 1 folios 318-326 del cuaderno híbrido digital No. 4.

Según la jurisprudencia, el Consejo de Estado aclaró recientemente que la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, **la legitimación material** es condición necesaria para, según corresponda, obtener una decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.** Al respecto, puede consultarse la sentencia Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 41001233100019990020101 (52294) - 3/5/2020) C.P MARTHA VELÁSQUEZ

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, también se trae a colación pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander⁶, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, estas excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, deben abordarse y ser estudiadas con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las entidades accionadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

- Por otra parte, respecto de la **“INEPTITUD DE LA DEMANDA”** formulada por el **Municipio de Oiba y Oibana de Servicios Públicos E.I.C.E. E.S.P** . Se argumentó, que de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe cumplir con unos

⁶ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

requisitos consagrados en 7 numerales los cuales son requisitos sine-qua non para que la demanda no sea considerada como inepta. Afirma, que la demanda está dirigida contra los accionados, por unos hechos que se presentaron con ocasión de la ejecución de una obra pública en la calle 10 entre carreras 7 y 9 del Municipio de Oiba, sin embargo, sostiene, que la demandante hace una relación de 46 hechos donde ninguno de estos guarda relación del perjuicio con el predio ubicado en la calle 10 No. 7-59 sino con otros. Lo mismo sucede con las pretensiones, las cuales se enfocan directamente a solicitar el reconocimiento y pago de esos perjuicios.

Indica, que en la argumentación jurídica solamente hacen relación a la responsabilidad del estado, sin referirse a los fundamentos de derecho de las pretensiones que de conformidad con la ley se exige, y de esta fundamentación se le deben aportar pruebas documentales que se encuentren en su poder o las permitidas en la ley para hacerlas valer en un juicio oral.

Para resolver la excepción de inepta demanda, resalta el Despacho que el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, *so pena* de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

- a) **Por falta de los requisitos formales:** prosperaría la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir, que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 28 y 101 ordinal 1.º del CGP.
- b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, otros vicios de la demanda o del medio de control e incluso del proceso, configuran diversas excepciones previas previstas en el artículo 100 del CGP.

Conforme a lo anterior, revisado nuevamente el expediente el despacho analiza, que a través de auto admisorio de fecha 14 de mayo de 2019 (pdf. 1 fol. 89-90 del cuaderno híbrido digital No. 4), se admitió la demanda del medio de control de reparación directa, por ajustarse a derecho, dado que cumplió con los requisitos formales para ser admitido el presente proceso, requisitos que se encuentran consagrados de forma taxativa en el Art. 162 de la ley 1437 de 2011, además para la elaboración del auto admisorio el despacho realiza una lista de chequeo, por tanto, en el estudio de admisión no se avisó el incumplimiento de requisitos formales o la incongruencia de los fundamentos fácticos y las pretensiones.

Adicionalmente, para el despacho los argumentos expuestos por los accionados, no tienen vocación de prosperidad, como quiera, que si bien se advierte una imprecisión en la nomenclatura del inmueble objeto de la presente acción, razón le asiste al accionante en considerar que existe suficiente material probatorio de donde se puede extraer el número de la nomenclatura del inmueble, máxime cuando se aportó una escritura pública donde se realizó la aclaración de nomenclatura del inmueble, y se observa también en el certificado de libertad y tradición.

No obstante, en virtud del artículo 163 del CPACA, el despacho analizará y estudiará la totalidad de la actuación administrativa en aras de evitar una sentencia inhibitoria. En consecuencia, se procederá a declarar no probada esta excepción y así se consignará en la parte resolutive de este auto.

RADICADO	68679333300320190008300.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	BELARMINO RAMIREZ OTERO Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OIBA Y OTROS.

Finalmente, el despacho no encuentra excepciones previa que de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA y PASIVA”, propuestas por el MUNICIPIO DE OIBA; OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P Y CONSARQ S.A.S, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas y llamada en garantía, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: DECLARAR no probada la excepción de “INEPTA DEMANDA propuestas por el MUNICIPIO DE OIBA y OIBANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.I.C.E. E.S.P, conforme lo expuesto anteriormente.
- Cuarto: Se reconoce personería al Abogado ORLANDO ANTONIO CARO CARO, identificado con la c.c. N° 7.304.798 y la TP. N° 95.610 del C.S.J., como apoderado judicial del Consorcio SG OIBA 2015, en los términos del poder conferido. (pdf 1 folio 158 del cuaderno híbrido digital No. 4)
- Quinto: Se reconoce personería al Abogado WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, identificado con la c.c. N° 91.497.979 y la TP. N° 129.137 del C.S.J., como apoderado judicial del Municipio de Oiba -S, en los términos del poder conferido. (pdf 2 del cuaderno híbrido digital No. 4)
- Sexto: Se reconoce personería al Abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, identificado con la c.c. N° 63.541.260 y la TP. N° 99.086 del C.S.J., como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del poder conferido. (pdf 4 folio 12 del cuaderno híbrido digital de llamamiento en garantía)
- Séptimo: Se reconoce personería al Abogado CARLOS HERNAN RODRIGUEZ CRISTANCHO, identificado con la c.c. N° 91.456.708 y la TP. N° 237.183 del C.S.J., como apoderado judicial de Oibana de Servicios Públicos EICE ESP, en los términos del poder conferido. (pdf 10 folio 3 del cuaderno híbrido digital No. 4)
- Octavo: Se reconoce personería a la Abogada VIVIANA ANDREA CORTES URIBE, identificada con la c.c. N° 37.721.578 y la TP. N° 115740 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido. (pdf 5 del cuaderno híbrido digital No. 4)
- Noveno: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081b51283f3d1faff922f6f2e10ff7bc1381733bdc7201c41caee097dc70e786

Documento generado en 27/11/2020 04:23:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita amparo de pobreza. Pasa para decidir sobre lo pertinente.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital LLAMADO GARANTIA	NACION-RAMA JUDICIAL- dsajbganoti@cendoj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION Juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co elsa.gomez@fiscalia.gov.co claudia.cely@fiscalia.gov.co
VINCULADO	CORPROACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER-CAS- carloshrojas@hotmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00092-00
ACTUACIÓN	Niega amparo de pobreza, inserta e incorpora pruebas

i. ANTECEDENTES:

En audiencia inicial realizada el 14 de octubre de 2020, se decretaron pruebas pdf. 23 expediente h. digital, en cumplimiento a lo anterior, se libraron los oficios 813, 814, 815 y 816 respectivamente.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a pdf 38 y 39 del expediente h. digital, da respuesta al oficio 813, donde indican que, para llevar a cabo la realización del peritaje solicitado, se debe cancelar la suma de \$853.000, oo,

Por su parte la Fiscalía General de la Nación da respuesta al oficio 816, a A pdf 43, 44,45, remitiendo copia del expediente radicado CUI. 680016008828201700290.

La Dirección de tránsito de Vélez Santander, a PDF 050 y 051 del expediente h. digital, da respuesta al oficio 814, remitiendo el historial del vehículo IYD 438.

Así, mismo, a folio 47 del expediente h. digital, la apoderada de la parte demandante, solicita se conceda el amparo de pobreza, argumentando que los demandantes no poseen los recursos económicos para sufragar los gastos de la práctica de la prueba pericial solicitada por el Instituto de Medicina Legal.

ii. CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Seguidamente la misma norma establece, respecto de la oportunidad, competencia y requisitos que debe tener en cuenta para la solicitud de amparo de pobreza:

“artículo 152 del Código General del Proceso, El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las, condiciones previstas en el artículo precedente, u si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

La Corte Constitucional¹ en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y ladea quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés...”.

Sobre el mismo tema, el Consejo de Estado², ha manifestado lo siguiente:

“[...] Cabe precisar que la institución del amparo de pobreza tiene como finalidad garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes ante la ley dado que el Estado, al asumir el riesgo del proceso, confiere la oportunidad y el derecho de acudir a la administración de justicia a quien carece de recursos económicos. Para la Sala, las personas jurídicas pueden presentar de manera similar que las personas naturales, situaciones económicas que les impidan atender los gastos del proceso, lo cual le obstaculizaría el acceso a la justicia, en defensa de sus intereses e inclusive contribuiría a su total resquebrajamiento económico, afectando de paso, a las personas naturales que la conforman. Por lo anterior, conforme a lo expuesto por la Sala, resulta procedente darle un alcance amplio a la norma, adecuándola a las condiciones propias de las personas jurídicas, lo cual no permite afirmar de manera categórica que tales entes se encuentran excluidos del beneficio previsto en el artículo 160 del C.P.C. En todo caso, la posibilidad de que las personas jurídicas accedan al amparo de pobreza es excepcional, debiéndose valorar en cada situación particular su verdadera situación financiera conforme a los medios probatorios allegados para tal fin [...]”

1 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

2 Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ. Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27- 000-2006-01305-01(16313). Actor: POLIMETAL S.A. - EN LIQUIDACION. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Ahora bien, la figura del Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo o para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley, sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia³.

La creación de esta figura jurídica tiene por objeto evitar que una persona que se encuentre en una situación económica difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que son inevitables durante el transcurso de cualquier proceso judicial, lo cual significa que el amparo de pobreza no se predica de personas que tienen o poseen capacidad económica.

Se pretende que el ciudadano que acude a la administración de justicia y se encuentra en situaciones extremas, no esté constreñido a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de quienes por ley le debe alimentos o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

En este orden de ideas, el amparo de pobreza se concederá a quien no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin que menoscabe lo requerido para su propia subsistencia y de aquellas personas que por ley le debe alimentos, de conformidad con lo regulado por el artículo 151 del CGP, con lo cual se facilita el acceso de todas las personas a la administración de justicia.

iii. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez analizada la petición realizada por la parte demandante y la situación fáctica existente dentro del proceso, se tiene que no se subsume dentro de los supuestos del artículo 151 del Código General del Proceso, conclusión que se llega, por lo siguiente:

- La prueba se solicitó por el apoderado de la parte actora dentro de su libelo genitor, en consecuencia, tenía conocimiento que una vez decretada, se debían sufragar ciertos gastos para su práctica, por tanto si consideraba que sus mandantes no contaban con los medios para ello, debió con la misma demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza para que este cobijara la generalidad del trámite exonerándolo inclusive del pago de gastos procesales, no solo para dicha prueba, y no esperar a esta etapa procesal para hacerlo, pues la misma fue decretada en la audiencia inicial, donde no dejó constancia alguna de la imposibilidad de sufragar lo concerniente a su práctica.
- Además, que en el presente asunto se acude a través del medio de control de reparación directa, dentro del cual se reclama eventualmente el reconocimiento de perjuicios morales y materiales a favor de los demandantes, situación ésta que se encierra en la exclusión contemplada en los requisitos señalados en el Art. 151 del C.G.P., para la concesión del instituto procesal reclamado. (salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso)

En virtud de lo anterior, no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Así mismo, se insertarán e incorporarán al proceso las respuestas dadas por la Fiscalía General de la Nación, la dirección de tránsito de Vélez Santander, de los cuales se correrá traslado a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto para posibles tachas u objeciones.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., Auto del once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016). 110010325000 201100339 00 (1290 - 2011)

RADICADO 6800133330012019-00092-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR VERDUGO CAÑAS Y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y OTROS

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de San Gil

RESUELVE:

- Primero. Se Inserta e Incorpora al proceso, los documentos obrantes a pdf., 38,39, 43,44,45, 50 y 51 del expediente h. digital, y de los mismos se correrá traslado a las partes interesadas por el término de ejecutoria del presente auto, para posibles tachas u objeciones.
- Segundo: NEGAR el amparo de pobreza solicitada por la parte demandante, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia
- Segundo. Se reconoce personería al abogado JOSÉ MANUEL ANGARITA SUAREZ, identificado con la c.c. N° 91.253.524 y TP N° 296.046 del C.S.J., como apoderado de la Corporación autónoma Regional de Santander, conforme y para los fines de poder otorgado a pdf. 41 expediente h. digital.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo electrónico, adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b7e14badc888eda20800ed0ffaa21cfc0a060da8e117d2b6b536f61fc996b34

Documento generado en 27/11/2020 04:23:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvasse proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CARRILLO GONZÁLEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00097-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 06 de noviembre de 2020¹ se dejó en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 06 de noviembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkizTShxc2pHiOPQ1xbpbqnQB6QRc0nRhm4RqVCpuziyASw?e=T6ZUBM

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ROSELIA PARRA OVALLE identificada con cédula de ciudadanía No.1096.619.396 y T.P No. 334.309 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Departamento de Santander de conformidad con el poder a ella conferido visible en el expediente H.Digital (ver archivo "28PoderDepartamento")

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los

¹ Ver archivo "25Autorecaudainserta"

RADICADO	68679333003-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARRILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

finés del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60952ac83b724f9be5b1acbe3701b58b634d750e97af4804f98b3755e6feef71**
Documento generado en 27/11/2020 04:23:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que la curadora designada presentó excusa justificada de no aceptación de la curaduría designada. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN.
DEMANDANTES	MUNICIPIO DE GUAVATÁ alcaldia@guavata-santander.gov.co
DEMANDADO	NELSON CATELLANOS PUCHIA
RADICADO	686793333003-2019-00104-00.
PROVIDENCIA	AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM.

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y surtido el emplazamiento del señor NELSON CATELLANOS PUCHIA, quien ostenta la calidad de demandado en el proceso de la referencia, se observa, que a la fecha no ha comparecido al proceso dentro del término otorgado para tal efecto, de conformidad con los Arts. 48 y 108 del CGP. Asimismo, la abogada designada como Curador Ad Litem, justifico su no aceptación, por estar actuando en más de cinco (5) procesos como curadora (pdf 14 del expediente híbrido digital).

Ahora, teniendo en cuenta que, revisada y verificada la lista de los auxiliares de la justicia, esta se encuentra agotada, toda vez, que los abogados inscritos y designados por el despacho en los distintos procesos a su cargo, han acreditado que actúan en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem.

Por consiguiente, el despacho, en aras de darle impulso oficioso y continuidad al presente proceso, realizó una lista de los apoderados judiciales que tienen o han adelantado procesos en el Despacho, y de conformidad con el artículo 28 numeral 21 de la ley 1123 de 2007, se procederá a designarlos como curadores de oficio, teniendo en cuenta su deber como profesionales del derecho.

“(…) Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada. (...).”

El criterio a través del cual se designará a los apoderados, será el de nombrarlos a través de orden alfabético de su apellido. Así las cosas, se procede a designar de la lista realizada por el Despacho como **CURADOR AD-LITEM** para el señor NELSON CATELLANOS PUCHIA a la abogada MARIA YANETH BONILLA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.893.619 y T.P. No. 244.582, con celular 3164714992 y correo electrónico: yaneth_bonilla1@hotmail.com.

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo anterior, deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la

comunicación que se expida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Salvo excusa justificada, so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP. Líbrense por secretaria el oficio correspondiente.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d7b4dcdead6c54edec74fe78ce9ea40af09d89c2feb41c9345a5186c46c64e9

Documento generado en 27/11/2020 04:23:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 35 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NEREIDA AVILA ROJAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com santanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00107-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 35 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtFe0_h54W1Fpv5GpBOeLX4B_1i7SCakgKfj8rbdrjdiTg?e=kl03Tf

3. Como quiera que ya fue recaudado el material probatorio decretado en la audiencia inicial, se hace necesario cerrar el incidente de desacato en contra del Departamento de Santander.

4. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28cc472e086a1d870360b44f1eae45f5658911126fb9e71555e3b6ec0ed93d74
Documento generado en 27/11/2020 04:23:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARMEN LUCERO CARREÑO PIMENTEL silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00169-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se recuerda que a través de auto de fecha 06 de noviembre de 2020¹ se dejó sin efectos el auto a través del cual se corrió traslado para alegar de conclusión, ahora bien, toda vez que el auto mediante el cual se corrió traslado de las pruebas recaudadas se encuentra en firme, se hace necesario cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

SEGUNDO. se INFORMA a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2zrVZVjzNPvziXtP2-m5MBAqV6RV8EOFvARA1824XwXQ?e=iBXpFy

TERCERO. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GCDJ

Firmado Por:

¹ Ver archivo "17Autodejasinefectosresuelveexcepciones".

RADICADO 68679333003-2018-00356-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PATRICIA APARICIO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
LLAMADOS EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd1978f42e19cdfc3e6c1e27435f9be9e369fa332ad893aae0cc9ca10bbc5c11
Documento generado en 27/11/2020 04:23:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HERIBERTO CORDOBA MUÑOZ betobeto9124@hotmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR. asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozada600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00192-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 06 de noviembre de 2020¹ se dejó en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 06 de noviembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuyjKt_FQHNO_n_iiGMykrD0BThy9ZVHI4qiklsCvw_Ct1w?e=ekA7Rf

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

¹ Ver archivo “19.Autorecaudainsertapruebas”

RADICADO	686793333003-2019-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERIBERTO CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d02ddb82391439c2605deafdb1b14fc10ebf8d1e797125c7232fc2a05b7742f
Documento generado en 27/11/2020 04:23:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 24 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales decretadas de oficio. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TOMAS SEGUNDO GUERRERO LÓPEZ abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozada600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00219-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 24 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales decretadas de oficio, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epq6mW5TKblDrPzs86UvStoBr34H08wd0gvTi4pZO4Hp_w?e=NoijF0

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab7e6f8b366d1256edc1f3defca4058dec6d47fffb227ce64a8c784c6f97563a
Documento generado en 27/11/2020 04:23:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 23 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales decretadas de oficio. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO PATIÑO RAMÍREZ abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones.ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozada600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00220-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 23 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales decretadas de oficio, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAFSeFrsv9LvQaal2LtFk6m2Qj4NQV4G3KTgMcRTNTg?e=REbGgi

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064e305aab44dd7aafa6d24b539daf7e91e9da65475c73671491bc29e5715135

Documento generado en 27/11/2020 04:23:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	FLOR MARÍA PRADA DE GARCÍA silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00263-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ess9FuXgxEhlt6s026S43IYBYNm1Fo1nf4aMGXdcW9UyHw?e=uUAfuz

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

¹ PDF 14Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190026300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PRADA DE GARCÍA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f087c838782cc1334239ad9dab0fbc9880100f8e250ecea4eb82f9552e5844a
Documento generado en 27/11/2020 04:23:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CARLOS MORENO GUARÍN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00266-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuYW1gCVCZRChSK0uP_wb4cB_bc7OqTnQZeMOvkiBDMIPA?e=GsehE4

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás

¹ PDF 16Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190026600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MORENO GUARÍN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fe4436e10043ae941566fb730a7d0095790fd57cf323b73cf7722d68bebb9
Documento generado en 27/11/2020 04:23:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	EDELBERTO VARGAS VARGAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00279-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evq7Z3bZKFZBrUurW-f2Y_8BtBNfLcxILW8BBSkYq0Iijg?e=IXxUvy

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 13Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190027900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDELBERTO VARGAS VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29a039f3052cd9c44d92eaecf5e3d49ec5747a65dfdc6c90b13c8b18770e36b
Documento generado en 27/11/2020 04:23:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	ROSA IRENE MONSALVE CARREÑO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00292-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020 Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqLDJNgOpTJNrNuPW71kjFUBWgCWv0YoLrh9cEHDWfsLjq?e=Jw4DQN

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 11Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190029200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA IRENE MONSALVE CARREÑO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6be83d414abef3706019742815217e363854ad75437d5236f9ce46fe25053207
Documento generado en 27/11/2020 04:23:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresa al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LEONIDAS SERGIO TORRES JMENEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00304-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYl6tcl2Z5MmAJkcSLwBbkBSVR-oiNFQUkMMsFQITCwg?e=3IA3lu

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 13Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190030400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONIDAS SERGIO TORRES JMENEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6d9ce50b44c543428056cf69dbf408018421cbc3bb5bb633c6e1e7eb82567c3
Documento generado en 27/11/2020 04:23:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ, propuso incidente de nulidad. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	E.S.E HOSPITAL LOCAL DE SUCRE – (S) hospitallocalsucre@hotmail.com yurlevergel@hotmail.com
DEMANDADOS Canales digitales	MARISOL POLO RODRÍGUEZ Y OTROS Luzapolo14@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00306-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA NULIDAD

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 26 de noviembre 2019, visible a folios 89 a 90 del expediente H. Digital (ver archivo “01CuadernoPrincipal”), se admitió la demanda de la referencia; posteriormente a través de auto de fecha 12 de mayo de 2020¹, se requirió a la parte demandante con el fin de que suministrara una nueva dirección física de la parte demandada, la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ.

Posteriormente, la apoderada de la entidad demandante a través de memorial de fecha 16 julio de 2020², informó bajo gravedad de juramento que la entidad desconoce la dirección física de la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ, sin embargo, aportó un correo electrónico que fue tomado de la hoja de vida de la demandada. Así pues, a través de auto de fecha 27 de agosto de 2020³ se ordenó por conducto de secretaría notificar a la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ el auto admisorio a la siguiente dirección electrónica: marisopolomd@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Ahora bien, la señora MARISOL POLO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial presentó escrito de nulidad de fecha 03 de noviembre de 2020⁴, donde argumenta que la notificación personal realizada al correo marisopolomd@hotmail.com no fue efectiva debido a que dicha cuenta fue hackeada; afirma que la nueva dirección electrónica utilizada por la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ es la siguiente: nicollemayita@hotmail.com.

En ese orden de ideas, solicita la nulidad de la notificación del auto admisorio, y en su lugar se corra traslado, solicitando una ampliación del término para poder contestar la demanda y de esta forma garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

El despacho corrió traslado del escrito de nulidad a las partes el día 10 de noviembre de 2020 (ver archivo “04Traslado01610noviembre2020”), no obstante, ninguna de las partes se pronunció.

¹ Fl.118 (ver archivo “01CuadernoPrincipal”).

² ver archivo “07MemorialRespuestaRequerimiento”

³ Ver archivo “08AutoOrdenaNotificar”

⁴ Ver archivo “03IncidenteNulidad”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 de la ley 1564 de 2012, aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, estableció las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de una actuación judicial.

La jurisprudencia determinó que las causales de nulidad son taxativas y de aplicación restrictiva, esto significa que, solo se pueden considerar vicios que invaliden una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución Política, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso⁵, a su vez, se indicó que cualquier otra irregularidad deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal.

Al respecto, el H. Consejo de Estado⁶ mediante auto del 14 de agosto de 2013, manifestó:

“(…) Las causales de nulidad son taxativas y son de aplicación restrictiva, entonces no pueden hacerse extensivas a situaciones no establecidas en la normativa, lo cual ocurriría si, como lo pretende el demandante, se diera aplicación a la causal 5ª del artículo 140 CPC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que, como se vio, el derecho a acogerse a la conciliación contencioso administrativa en procesos tributarios no tiene el efecto legal y expreso de constituir causal de suspensión para proferir sentencia definitiva. (…)

(…) En esas condiciones, al no existir causal legal de suspensión del proceso que haya impedido a la Sala pronunciarse mediante sentencia definitiva en el presente proceso, no se configura la causal de nulidad invocada por el demandante. (…)

Así las cosas, debido a que la litisconsorte necesario arguye que la cuenta de correo electrónico marisopolomd@hotmail.com fue hackeada y que no tiene acceso a ella, con el fin de garantizar el derecho de defensa, se declarará la nulidad de la notificación realizada a la señora MARISOL POLO RODRÍGUEZ con base en la causal establecida en el Art. 133.8 del C.G.P.

En consecuencia, se tendrá por notificada por conducta concluyente a MARISOL POLO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta el poder otorgado (ver archivo “16PoderapoderadaMarisolPolo”), de acuerdo a lo estatuido por el artículo 301 del C.G.P, por tanto, empezará a contarse el término de traslado a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, con el fin de que presente contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad de la notificación realizada a señora MARISOL POLO RODRIGUEZ, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Segundo: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARISOL POLO RODRIGUEZ de todas las providencias que se han dictado en el presente proceso a partir de la notificación del presente auto.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LUZ JEINHEC ALVARINO POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1098.663.689, portadora de la tarjeta profesional No. 254.200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

⁵ En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, Auto del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00271-01(19058). Actor: DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

apoderada judicial de la señora MARISOL POLO RODRIGUEZ, según poder que obra en el expediente H. Digital (ver archivo”16PoderapoderadaMArisolPolo”).

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁷.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee7fdbec13056bb1211f4af6e56eac3eb3b3025636ae600c6a13d3f4eb7539

Documento generado en 27/11/2020 04:23:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que en la audiencia inicial realizada el día 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 22 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PABLO ENRIQUE BERNAL SANCHEZ. renefranco.60@hotmail.com laumar.sanma30@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL asesoria@casur.gov.co planeacion@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co desan.notificaciones@policia.gov.co maria.lozada600@casur.gov.co desan.asjud@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00316-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que en la audiencia inicial realizada el día 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 22 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuPEIMVyKFJPtMLa1w6aKykBHV2uNcG5BFj5kWAAU_sMeQ?e=T0Shab

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82208a447c6748d561eb1bef9d92dcd20ba7f0b0f9557b1e2cbdafcdda6523c2

Documento generado en 27/11/2020 04:23:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	GLORIA JANETH GARCES VARGAS silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00324-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elei-Fw8eNtli6C8ZdhcgDkBuUzUmKFKyNr60PWlcFkoew?e=roc4gl

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 13Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190032400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA JANETH GARCES VARGAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
935b32e4a8a095005f0106f19ca23dfda86caf42d333bd05cf57cf07fbe6e701
Documento generado en 27/11/2020 04:23:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	EDISON ADARME JAIMES silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00331-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpUICBenMwBGqHRGvb9yzCYBoom96Zqg6jCM8mbbH3sDdg?e=8YVOY6

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 13Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190033100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDISON ADARME JAIMES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5342a58f20c2551e0e8ae459b2bc1c161553410810b6f9f109dc2fbca10942a5
Documento generado en 27/11/2020 04:23:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FABIO ESTEVEZ DÍAZ manueltevez@gmail.com
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co danielaardilam002@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00334-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha de fecha 05 de noviembre de 2020¹ se dejó en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada, se hace necesario dar cumplimiento al auto del 05 de noviembre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmgkIYeJA2hKotOEhx4pacEBfVKtIFy1flhpP42qv2JoAQ?e=H5wra0

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jdcg

Firmado Por:

¹ Ver archivo "12CtaaudencialInicial"

RADICADO	686793333003-2019-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIO ESTEVEZ DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa5d5fb997b36381d6c94699d5b89bf040503ecf78c1e8c0a1dceea066fa5536
Documento generado en 27/11/2020 04:23:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	RAQUEL CALDERÓN SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00337-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020 Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErTNn4mEJNdMqrP69NeTCXMBqw1PjiNkJtz3sDG_7CI9vA?e=H22kov

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y

¹ PDF 12Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190033700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAQUEL CALDERÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO.

enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
793a375ee16e0d92e27152279b5da74655a2039e7b6334e25b253efa27474c7e
Documento generado en 27/11/2020 04:23:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	GRACILIANA PALOMINO LÓPEZ abogadanataliaflorez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00338-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuMLuRoxGPJDhbfKtI2q9RgBWuIYYnEDJ_8ZesXAmBtJWw?e=IfCljf

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

¹ PDF 13Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190033800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GRACILIANA PALOMINO LÓPEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
330a36594d6d1da6c6bad6b7c6439b011259a7a8c4559d39c45c9cfd3b71b381
Documento generado en 27/11/2020 04:23:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y se corrió traslado de las mismas, sin que las partes se pronunciaren al respecto. Ingresas al despacho para para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	SOLANGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslg@gmail.com Daniela.laguado@lopezquintero.com santanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00342-00
PROVIDENCIA	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa, que, mediante auto del 06 de noviembre de 2020, se incorporaron pruebas y corrió traslado de las mismas, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.¹

Así las cosas, entra el Despacho a CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, se permitirá el acceso al expediente híbrido digital a los sujetos procesales, a fin de que conozcan de todas las piezas procesales que requieran para desarrollar la actuación subsiguiente, tal como se dispone en el art. 4° del Decreto 806 de 2020. Para lo cual, las partes e intervinientes podrán acceder al expediente virtual a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EthPrqr4qV9lljg7mRA3qc0BzVqC-6D8_YUMM_Gu758qQ?e=a78bAh

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se le recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

¹ PDF 15Autorecaudainsertapuebas exp. H. Digital.

RADICADO 68679333300320190034200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLANGEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANISTERIO.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a9b6628c991412f1ce1b141e4baaa1bd0a4a6f538e70b942aa32a3eee5fba08
Documento generado en 27/11/2020 04:23:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario correr traslado a las partes para alegaciones. Sírvese proveer.

DANIEL MAURICIO CAMACHO ORTIZ
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIDIA VARGAS HERNANDEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG t_dbarreto@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00013-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto del 23 de octubre de 2020¹ se dejó en conocimiento las pruebas aportadas al proceso, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

-CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO PARA ALEGACIONES FINALES.

En este sentido, como quiera que fue recaudada la prueba documental decretada, se hace necesario dar cumplimiento al auto de 23 de octubre de 2020, esto es, cerrar periodo probatorio y correr traslado para alegar.

Entonces, entra el Despacho a CERRAR EL PERIODO PROBATORIO Y CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados, para que presenten sus alegaciones por escrito y el respectivo concepto de fondo, si ha bien lo tienen, en orden a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

Infórmese a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo2nOyR1UKxCIEv4FUtxftkBI2MN1f0dJyqkl3Uv1x_N6g?e=M7T9Yq

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Jdcg

¹ Ver archivo "16Autotramitesentenciaanticipada"

RADICADO	686793333003-2019-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA CARRILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29a240722a47424103be6d149e48c5506823da36f2ab7744b57e3ed5036d79a

Documento generado en 27/11/2020 04:23:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital:	Instituto Departamental de Recreación y Deporte-INDERSANTANDER Nit. 804.004.370-5 juridica@indersantander.gov.co damematg2009.dt@gmail.com
Demandado: Canal digital:	Municipio de Bolívar (S) Nit. 890.210.890-9 alcaldia@bolivar-santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-00017-00
Providencia:	DECRETO MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, solicita se decrete como medida cautelar, el embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades bancarias de las ciudades de Bucaramanga y Floridablanca: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Helbank, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA y Banco de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES.

Para decidir acerca de si se accede al decreto de la medida cautelar de embargo, el Despacho en su análisis verificará los requisitos que debe reunir la solicitud, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, el cual, en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena

RADICADO 68679333300320200001700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO BOLÍVAR (S)

de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.
(...).”*

Así las cosas, de acuerdo a la reglamentación dispuesta por el legislador del Código General del Proceso, se tiene que no es necesario para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos, que la parte ejecutante aporte previamente caución judicial, motivo por el que se resalta que la solicitud de embargo de los dineros pertenecientes al MUNICIPIO DE BOLÍVAR (S), presentada por la parte ejecutante se ajusta a las disposiciones legales y en consecuencia, se decretará la medida cautelar, teniendo en cuenta los establecimientos financieros enunciados.

Ahora bien, como quiera que el mandamiento de pago que se libró a favor de la parte ejecutante asciende a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.695.221) atendiendo lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el embargo se limitará a la suma de CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14542.826).

Advirtiéndose, que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política.

Tampoco podrá recaer sobre recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, infórmeseles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Finalmente, se dispondrá requerir al apoderado de la parte ejecutante a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte las direcciones de correo electrónico efectivo de las entidades bancarias a las que se debe informar la medida de embargo solicitada, de modo que se pueda materializar dicha orden.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Oral del Circuito Judicial de San Gil.

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo de los dineros que el MUNICIPIO DE BOLIVAR (S), posea en las entidades financieras, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Helbank, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco BBVA y Banco de Bogotá con sede en la ciudad de Bucaramanga y Floridablanca, ya sea en cuentas de ahorro o corrientes.

RADICADO 68679333300320200001700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO BOLÍVAR (S)

Segundo: LIMITAR la medida cautelar a la suma CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$14542.826) equivalentes al monto del capital, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Tercero: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte las direcciones de correo electrónico efectivo de las entidades bancarias a las que se debe informar la medida de embargo solicitada, de modo que se pueda materializar la orden dada.

Cuarto: Una vez aportada la anterior información, por Secretaría OFICIAR a las entidades respectivas y ADVERTIR que la medida de embargo no podrá recaer sobre los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, teniendo en cuenta que se vulneraría no sólo al ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado, de acuerdo a lo dispuesto, en la Ley 715 de 2001, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 y los artículos 61 y 356 de la Constitución Política.

Tampoco podrá recaer sobre recursos de los fondos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, infórmeles que al momento de recibir la comunicación deberán certificar sobre el saldo que en cada una de las cuentas a embargar posea, procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Quinto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d046e19580fb361557374fe77eeaff007ffac1032d403678d76ab4086fa41c6b

Documento generado en 27/11/2020 04:23:50 p.m.

RADICADO 68679333300320200001700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO BOLÍVAR (S)

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Al Despacho del señor Juez, informando que la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante se fijó en lista el 10 de noviembre de 2020 (Pdf. 10), término durante el cual la parte ejecutada guardó silencio. Ingresa al despacho para considerar aprobar o modificar liquidación de crédito.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	EJECUTIVO
Demandante: Canal digital:	Instituto Departamental de Recreación y Deporte-INDERSANTANDER juridica@indersantander.gov.co damematg2009.dt@gmail.com
Demandado: Canal digital:	Municipio de Bolívar (S) alcaldia@bolivar-santander.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-0017-00
Providencia:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho con el fin de aprobar o improbar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

- Mandamiento de pago: Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – INDERSANTANDER y contra el MUNICIPIO DE BOLÍAR (S) por la suma de \$9.695.221 por concepto de capital no ejecutado dentro del convenio interadministrativo No. 325 del 26 de septiembre de 2017 y, por los intereses legales moratorios causados desde el 16 de julio de 2019. (pdf 01 Fols. 54-58 C. principal expediente híbrido digital).
- Contestación de la demanda: La entidad ejecutada no presentó escrito de contestación de la demanda pese a que fue debidamente notificada (pdf 02 C. principal e. h. d.).
- Ordena seguir adelante con la ejecución: A través de auto del 02 de octubre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, en tal sentido se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (pdf 04 C. principal e. h. d.).
- Liquidación del crédito parte ejecutante: Con memorial allegado por vía electrónica el 21 de octubre de 2020 el apoderado del ejecutante allegó liquidación del crédito efectuando la liquidación de los intereses de mora a 31 de octubre de 2020 por un valor de \$3.335.156,02, lo que sumado al capital arrojó una suma de \$13.030.377 (pdf 09).
- Traslado de la liquidación del crédito: En el pdf 10 del cuaderno principal del expediente híbrido digital, la secretaría del Despacho procede a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. La parte ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P., para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Así las cosas, la liquidación del crédito, tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del Juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el Juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación, como se desprende de la Ley.

Ahora bien, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito tomando como base el capital de \$9.695.221 por el que se libró mandamiento de pago y, sobre esta suma procedió a liquidar los intereses de mora mensuales desde el día 16 de junio de 2018 hasta el 31 de octubre de 2020, lo que arrojó un valor de \$3.335.156,02, que sumado al capital resultó en un total de \$13.030.377. (C ppal – pdf 09).

Es así que una vez analizada la liquidación presentada por la parte ejecutante el Despacho advierte que, la liquidación de los intereses de mora no se ciñó a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 1° del decreto 679 de 1994 que indica que los intereses deben ser liquidados a la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, para lo cual se aplica a la suma debida por cada año de mora, el incremento el índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior y, en el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.

Por el contrario, la liquidación de los intereses se hizo mes a mes y no anualmente, además se calcularon sobre la base del capital sin actualizarlo previamente; finalmente, la liquidación se hizo desde el 16 de junio de 2019 y no, desde el 16 de julio de 2019 como quedó establecido en el mandamiento de pago.

En este punto es importante tener en cuenta que el mandamiento de pago librado el 03 de marzo de 2020 por la suma de \$9.695.221 más los intereses de mora calculados en la forma antes indicada, causados a partir del 16 de julio de 2019, se encuentra en firme actualmente y se ordenó seguir adelante con su ejecución tal como se evidencia en el auto emitido 02 de octubre de 2020.

RADICADO 68679333300320200001700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR (S)

De esta manera, es claro para el Despacho que los términos en que fue librado el mandamiento de pago deben cumplirse, por lo tanto, la liquidación ajustada a los lineamientos del mandamiento de pago arroja los siguientes valores:

- Capital adeudado de acuerdo al mandamiento de pago: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$9.695.221).
- Intereses moratorios a partir del 16 de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020: UN MILLÓN SEISCIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.610.130.57).
- Suma de capital más intereses: ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.305.351,57).

VALOR INICIAL DEL CAPITAL ADEUDADO: Según Mandamiento de Pago									\$ 9.695.221,00
INTERESES DEL 16 DE JULIO DE 2019 AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020									\$ 1.610.130,57
TOTAL LIQUIDACION A 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 (CAPITAL + INTERESES)									\$ 11.305.351,57
LIQUIDACION INTERESES (16 DE JULIO DE 2019 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020)									
Fecha inicial	Fecha final	No. días	Capital adeudado	lpc final	lpc inicial	Factor ajuste	Capital actualizado	Interés anual	Valor intereses
16/07/2019	31/12/2019	165	\$ 9.695.221,00	103,8	102,9	1,008354	\$ 9.776.218,57	5,50%	\$ 537.692,02
1/01/2020	31/10/2020	326	\$ 9.776.218,57	105,2	104,2	1,009497	\$ 9.869.066,39	10,87%	\$ 1.072.438,55
TOTAL INTERESES HASTA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020									\$ 1.610.130,57

Conforme a lo anterior, se dispondrá de acuerdo a lo señalado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, aprobar la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero. NO APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en su lugar, APROBAR la liquidación del crédito realizada por el despacho por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$11.305.351,57), de conformidad con las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Ejecutoriada esta providencia, reingrese al despacho para señalar agencias en derecho en el proceso de la referencia.
- Tercero. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se les recuerda el deber que

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

RADICADO 68679333300320200001700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INDERSANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLIVAR (S)

tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9d5fc81c983aa64f91cb4b2a515865c12b6773aa72227fc752ee8e5f06d8f7a

Documento generado en 27/11/2020 04:23:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 9 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MÓNICA JISELL PATIÑO FORERO fabian655@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00042-00
ACTUACIÓN	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

1. En vista de la constancia secretarial que antecede, se observa, que mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020 (pdf. numeral 9 cuaderno híbrido digital), se recaudaron e insertaron las pruebas documentales aportadas por las partes, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Así las cosas, siguiendo con el trámite del proceso, se dispone a CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN, por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

2. INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqaEJyjFEWJHUr9Rf2XSycQBYGvAEzFhU91XvLKP5LxqtQ?e=unPRF1

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b3f3b0b7722911636e55e8e0b43d5bcc6e7c16d58438c39c984b14896cf4155

Documento generado en 27/11/2020 04:23:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que el apoderado de la entidad accionada, presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares (pdf 17 y 18 del cuaderno digital de medidas cautelares). Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELSA MARIA VEGA DE SANTOS Y OTROS marthaisabelarmirola20@hotmail.com
DEMANDADO:	E.S.E. SANATORIO DE CONTRATACIÓN notificacionesjudiciales@sanatoriocontratacion.gov.co
RADICADO:	686793333003-2020-00142-00
ACTUACIÓN:	1. AUTO REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA PARA QUE CUMPLA CON EL TRASLADO DEL MEMORIAL DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. 2. DEJA EN CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL.

I. ANTECEDENTES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente respecto de solicitud de levantamiento de medidas cautelares. (pdf 17 y 18 del cuaderno digital de medidas cautelares).

II. CONSIDERACIONES

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En el artículo 3° de dicho instrumento y el cual, recientemente fue declarado exequible por la H. Corte Constitucional¹, se establecen los deberes de los sujetos procesales en relación las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La

¹ H. Corte Constitucional. Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020. M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”.

Bajo la anterior disposición las partes de un proceso y sus representantes deben cumplir con las actuaciones allí descritas, tendientes a agilizar los procesos judiciales sin que ello implique menoscabo del debido proceso, el derecho de defensa, el principio de publicidad y el acceso a la administración de justicia.

En esa medida, este Despacho en todas sus providencias – *autos y sentencias* – e inclusive en los oficios que se libran, inserta el texto de esta disposición, de manera que los sujetos procesales tengan presente en cada una de sus actuaciones, los deberes que les impuso el Decreto 806 de 2020.

No obstante, en el presente caso, se observa, que el memorial allegado por la entidad accionada visible en los pdf 17 y 18 del expediente digital de medidas cautelares, no fue enviado simultáneamente a la parte demandante, sino que únicamente se remitió al correo institucional de este Juzgado.

En ese orden, este Despacho no puede dar trámite al memorial presentado por la parte accionada, pues como se dijo, no fue presentado en debida forma, debiendo el Despacho adoptar las medidas necesarias para que las partes procesales den cumplimiento a los deberes que la norma les impone, tal como se señala en el inciso final del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 transcrito.

Por lo tanto, se dispondrá requerir al apoderado judicial de la parte accionada, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla en su integridad, con la carga procesal que establece el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Finalmente, se hace necesario dejar en conocimiento de las partes, de la certificación allegada por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, con el fin de que se pronuncien al respecto. (pdf 30 del expediente digital principal)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad accionada, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla en su integridad, con la carga procesal que le impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte la solicitud de levantamiento de medidas cautelares., conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Se deja en conocimiento de las partes, de la certificación allegada por el Juzgado Segundo Administrativo de San Gil, con el fin de que se pronuncien al respecto, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto. (pdf 30 del expediente digital principal)

INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente virtual a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIvbRf7YtaFHow6azgmlMoUBN-dqBSYZAK7Kh0Jx6KLhMQ?e=eLxsLX

Tercero: Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, lo que ocurra primero, ingrédese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23999640e25db7c24566aa5195401d205f12168d848f5c1e2cdc4797f65edc

Documento generado en 27/11/2020 04:23:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el actor popular solicita amparo de pobreza. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CHIPATÁ (SDER) contactenos@chipata-santander.gov.co ; alcaldia@chipata-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00192-00
PROVIDENCIA	DECRETA AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DEL AVISO A LA COMUNIDAD

Con base en la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial radicado el 09 de noviembre de la presente anualidad¹, el actor popular manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica para sufragar los gastos ocasionados con el presente proceso.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, cuando fuere pertinente, previo cumplimiento de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso por subrogación normativa. Esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 ibídem y pretende garantizar un acceso efectivo al derecho de la administración de justicia, cuando el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, supuesto que deberá afirmar bajo juramento. Esta petición puede ser presentada con la demanda, o con posterioridad, por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

Así las cosas, revisado el escrito presentado por accionante, el despacho decretará el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a favor del señor José Fernando Gualdrón Torres, por lo tanto, los gastos y costos que se generen por el amparado dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos.

Por otro lado, se encuentra pendiente el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), consistente en la publicación del aviso a la comunidad en un medio eficaz, carga que le correspondía al accionante, sin embargo, debido al amparo de pobreza decretado, se suplirá esta carga con la publicación del aviso en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>; de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem, se ordenará a la emisora comunitaria para que proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad.

¹ PDF 09Solicitudamparopobreza del expediente digital.

RADICADO 68679333300320200019200
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIPATÁ (SDER)

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el amparo de pobreza a favor de JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la ASOCIACIÓN COMUNITARIA LA VOZ DE LA MILAGROSA DE CHIPATÁ, atendiendo a que tiene cobertura en este municipio, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad. Cumplido lo anterior, remita con destino al despacho la certificación y/o constancia de su publicación.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: RECONOCER personería a la Abogada JANNETH CHACON GALLEGOS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.357.676, portadora de la tarjeta profesional No. 132.432 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE CHIPATÁ, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento PDF 13Poder del expediente digital.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7e8891d7bb1e093df625e421d419da52e8460905e569e819532a8e0eab9185

Documento generado en 27/11/2020 04:23:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el actor popular solicita amparo de pobreza. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE CONFINES (SDER) contactenos@confines-santander.gov.co ; alcaldia@confines-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00193-00
PROVIDENCIA	DECRETA AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DEL AVISO A LA COMUNIDAD

Con base en la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial radicado el 09 de noviembre de la presente anualidad¹, el actor popular manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica para sufragar los gastos ocasionados con el presente proceso.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, cuando fuere pertinente, previo cumplimiento de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso por subrogación normativa. Esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 ibídem y pretende garantizar un acceso efectivo al derecho de la administración de justicia, cuando el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, supuesto que deberá afirmar bajo juramento. Esta petición puede ser presentada en la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad, por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

Así las cosas, revisado el escrito presentado por accionante, el despacho decretará el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a favor del señor José Fernando Gualdrón Torres, por lo tanto, los gastos y costos que se generen por el amparado dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos.

Por otro lado, se encuentra pendiente el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), consistente en la publicación del aviso a la comunidad en un medio eficaz, carga que le correspondía al accionante, sin embargo, debido al amparo de pobreza decretado, se suplirá esta carga con la publicación del aviso en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>; de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem, teniendo en cuenta que en este municipio no cuenta con emisora comunitaria ni comercial, se le ordenará al Municipio de Confinos para que en sus páginas oficiales y no

¹ PDF 09Solicitudamparopobreza del expediente digital.

oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

Finalmente, se observa que la contestación de la demanda es presentada directamente por el Alcalde Municipal, si bien este funge como representante legal del ente territorial, en virtud del artículo 159 del CPACA, en donde se señala que las entidades públicas solo pueden obrar en los procesos a través de sus representantes debidamente acreditados, en concordancia con el artículo 160 del CPACA, que apunta que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo a través de apoderado y que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas **mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.**

En consecuencia, se hace necesario requerir al Municipio de Confines para que designe apoderado judicial que representen sus intereses con base en el artículo 159 y 160 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

DECRETAR el amparo de pobreza a favor de JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:

ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CONFINES para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.
- POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.
- Tercero:

REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CONFINES para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por anotación en Estados de este proveído, se sirva designar apoderado judicial que represente sus intereses.
- Cuarto:

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5cde580a0ec88ed53de44d81f60ed304b5be0cf21c00a3ba9788a30c4376d0f

Documento generado en 27/11/2020 04:23:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el actor popular solicita amparo de pobreza. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE ENCINO (SDER) contactenos@encino-santander.gov.co ; alcaldia@encino-santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00196-00
PROVIDENCIA	DECRETA AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DEL AVISO A LA COMUNIDAD

Con base en la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial radicado el 09 de noviembre de la presente anualidad¹, el actor popular manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica para sufragar los gastos ocasionados con el presente proceso.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, cuando fuere pertinente, previo cumplimiento de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso por subrogación normativa. Esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 ibídem y pretende garantizar un acceso efectivo al derecho de la administración de justicia, cuando el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, supuesto que deberá afirmar bajo juramento. Esta petición puede ser presentada en la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad, por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

Así las cosas, revisado el escrito presentado por accionante, el despacho decretará el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a favor del señor José Fernando Gualdrón Torres, por lo tanto, los gastos y costos que se generen por el amparado dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos.

Por otro lado, se encuentra pendiente el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), consistente en la publicación del aviso a la comunidad en un medio eficaz, carga que le correspondía al accionante, sin embargo, debido al amparo de pobreza decretado, se suplirá esta carga con la publicación del aviso en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>; de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem, se ordenará a la emisora comunitaria para que proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad.

¹ PDF 10Solicitudamparopobreza del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero:

DECRETAR el amparo de pobreza a favor de JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:

ORDENAR a la EMISORA CACHALÚ ESTEREO, atendiendo a que tiene cobertura en este municipio, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, proceda a realizar la publicación del aviso a la comunidad. Cumplido lo anterior, remita con destino al despacho la certificación y/o constancia de su publicación.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.
- Tercero:

ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado ISIDRO CHONA HERRERA, hasta tanto allegue los anexos del poder, conforme lo establece el artículo 159 del CPACA.
- Cuarto:

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4be4f42e27d56784c7b617a7430bd2be69c97bf079675173bafefb53e3448d6
Documento generado en 27/11/2020 04:24:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el actor popular solicita amparo de pobreza. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE GALÁN (SDER) contactenos@galan-santander.gov.co ; alcaldia@galan-santander.gov.co ; mariangel2016r@gmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00197-00
PROVIDENCIA	DECRETA AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DEL AVISO A LA COMUNIDAD

Con base en la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial radicado el 09 de noviembre de la presente anualidad¹, el actor popular manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica para sufragar los gastos ocasionados con el presente proceso.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, cuando fuere pertinente, previo cumplimiento de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso por subrogación normativa. Esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 ibídem y pretende garantizar un acceso efectivo al derecho de la administración de justicia, cuando el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, supuesto que deberá afirmar bajo juramento. Esta petición puede ser presentada en la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad, por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

Así las cosas, revisado el escrito presentado por accionante, el despacho decretará el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a favor del señor José Fernando Gualdrón Torres, por lo tanto, los gastos y costos que se generen por el amparado dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos.

Por otro lado, se encuentra pendiente el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), consistente en la publicación del aviso a la comunidad en un medio eficaz, carga que le correspondía al accionante, sin embargo, debido al amparo de pobreza decretado, se suplirá esta carga con la publicación del aviso en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>; de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo

¹ PDF 09Solicitudamparopobreza del expediente digital.

21 ibídem, teniendo en cuenta que en este municipio no cuenta con emisora comunitaria ni comercial, se le ordenará al Municipio de GALÁN para que en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el amparo de pobreza a favor de JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE GALÁN para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: RECONOCER personería a la Abogada MARÍA EUGENIA RANGEL GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.896.860, portadora de la tarjeta profesional No. 179.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del MUNICIPIO DE GALÁN, en los términos y para los efectos del poder visible en el documento PDF 13Poder del expediente digital.

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6fed498c3864e4e578b8cdaa4bf2b6f9d7196ba1a52d77339650ac44ebdb48

Documento generado en 27/11/2020 04:24:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el actor popular solicita amparo de pobreza. Ingresa al Despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital:	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES goprolawyers@gmail.com
DEMANDADO Canal digital:	MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (SDER) contactenos@elpenon-santander.gov.co ; alcaldia@elpenon-santander.gov.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00198-00
PROVIDENCIA	DECRETA AMPARO DE POBREZA Y ORDENA PUBLICACIÓN DEL AVISO A LA COMUNIDAD

Con base en la constancia secretarial que antecede, se observa que a través de memorial radicado el 09 de noviembre de la presente anualidad¹, el actor popular manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad económica para sufragar los gastos ocasionados con el presente proceso.

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998 otorga la posibilidad de conceder el amparo de pobreza, cuando fuere pertinente, previo cumplimiento de las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso por subrogación normativa. Esta institución se encuentra regulada en los artículos 151 a 158 ibídem y pretende garantizar un acceso efectivo al derecho de la administración de justicia, cuando el solicitante no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, supuesto que deberá afirmar bajo juramento. Esta petición puede ser presentada en la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad, por cualquiera de las partes durante el transcurso del proceso.

Así las cosas, revisado el escrito presentado por accionante, el despacho decretará el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso a favor del señor José Fernando Gualdrón Torres, por lo tanto, los gastos y costos que se generen por el amparado dentro del trámite procesal serán asumidos por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos.

Por otro lado, se encuentra pendiente el cumplimiento del numeral sexto del auto admisorio de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), consistente en la publicación del aviso a la comunidad en un medio eficaz, carga que le correspondía al accionante, sin embargo, debido al amparo de pobreza decretado, se suplirá esta carga con la publicación del aviso en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>; de manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem, teniendo en cuenta que en este municipio no cuenta con emisora comunitaria ni

¹ PDF 09Solicitudamparopobreza del expediente digital.

RADICADO: 6867933300320200019800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL PEÑÓN (SDER)

comercial, se le ordenará al Municipio de EL PEÑÓN para que en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el amparo de pobreza a favor de JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE EL PEÑÓN para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

POR SECRETARÍA líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través del correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2ff78fb605c01b6e875879b661da01d4e191c588f4eaf799227e32e1c42871

Documento generado en 27/11/2020 04:24:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2016¹ se inadmitió el presente proceso de la referencia, posteriormente el 10 de noviembre de 2020² el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Pasa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	JUAN DAVID PEÑA lawyer_1703@hotmail.com
DEMANDADO Canal digital	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL cremilnotificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000199-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por JUAN DAVID PEÑA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

¹ Ver archivo “31Autoinadmitedemanda”.

² Ver archivo “34memorialTrasladoRechazado”.

RADICADO	686793333003-2020-000199-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DAVID PEÑA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GUILLERMO DÍAZ CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía 12.188.958 con T.P. No. 114.103 del C.S.J., en los términos del poder conferido y obrante en el expediente H.digital (ver archivo "05Poder"). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqHqzbwvxkx9KjyczV-6u4igBtQJXSt7fqPf514x4LhR4IA?e=tMbdAA

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac56586ea46402c5daa3a91c138d8f8c48d396899289e7bb6eefea6876d5a95

Documento generado en 27/11/2020 04:24:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que se hace necesario resolver lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	CESAR ALFONSO ESPINOZA PALMARIN Y OTROS abogados.litigantes.adm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITÍ (S)
RADICADO	686793333003-2020-00211-00
ACTUACIÓN	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión o no del presente medio de control, para lo cual se procederá así:

I. ANTECEDENTES

Los señores CESAR ALFONSO ESPINOZA PALMARINI; NORA GARCES CARDENAS en nombre propio y en representación de DILEYDI VANESSA ESPINOZA GARCES; LUZ KARINE ESPINOZA GARCES; CESAR AUGUSTO ESPINOZA MARIN; LUZ MARINA PALMARINI BERMUDEZ en nombre propio y como agente oficioso de CLARA IVETH ESPINOZA PALMARINI; JUAN CARLOS ESPINOZA PALMARINI; MARGARITA ROSA ESPINOZA PALMARINI; LADY DIANA ESPINOZA PALMARINI en nombre propio y en representación de ANGEL DAVID IBARRA ESPINOZA; LUZ KARINE ESPONZA GARCES en representación de MARIA SALOMÉ ZAMBRANO ESPINOZA y como agente oficioso de JOSE MANUEL GARCES CARDENAS; y JOSE OFELINA CARDENAS DE GARCES como agente oficioso de EDGARDO ALFONSO ESPINOZA PALMARINI y SERGIO ARMANDO ESPINOZA PALMARINI, a través de apoderado, radican vía electrónica la demanda de la referencia, a fin de solicitar se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del MUNICIPIO CURITÍ por los perjuicios y lesiones padecidos por los familiares del señor CESAR ALFONSO ESPINOZA PALMARINI quien al parecer por falta de señalización en la vía, sufrió un accidente de tránsito el día 29 de abril de 2018, cuando la motocicleta en la que se transportaba por una vía terciaria del municipio, se desestabilizó al parecer por la existencia de material de construcción de placa huellas, cayendo al piso, lo que le ocasionó lesiones que pusieron en riesgo su salud e integridad.

No obstante, se advierte que su presentación se hizo sin que se hubieren acreditado la totalidad de los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 73 y 74 del C.G.P. y, además, sin el envío simultaneo por medios electrónicos o físicos de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 162 los requisitos de la demanda y precisa en el artículo 170 que ésta se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días y si ello no se hiciere se rechazará la demanda.

1. Del poder para comparecer al proceso.

Los artículos 73 y 74 del C.G. del P., aplicables al presente trámite por remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A. señalan:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)”.

Sin embargo, al revisar el líbello de la demanda, así como los anexos del mismo, no se observa que se hayan anexado los poderes que le confieren al abogado Olinto Patiño Hernández la facultad de presentar la demanda de la referencia a nombre de los señores Cesar Augusto Espinoza Marin, Clara Iveth Espinoza Palmarini, Juan Carlos Espinoza Palmarini, Margarita Espinoza Palmarini, Lady Diana Espinoza Palmarini, Angel David Ibarra Espinoza, María Salome Zambrano Espinoza, José Manuel Garcés Cárdenas, Ofelina Cardenas de Garces, Edgardo Alfonso Espinoza Palmarini y Sergio Armando Espinoza Palmarini.

De esta manera, de conformidad con el artículo 160 del CPACA y 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, sin embargo, en este caso el apoderado no lo está por parte de todos los demandantes.

Finalmente, se debe advertir que, el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que en los poderes se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

2. Requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

De la lectura de la demanda se observa que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA pues en lo que atañe a la pretensión 1.3 no se encuentra claramente determinada y su redacción es incoherente.

A su vez, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 ibídem en el entendido que, no se encuentra debidamente fundamentado el monto total que por daño material se solicita en el numeral 3.2 del correspondiente acápite. Nótese que se parte del salario mínimo contrastado con un número de meses que no se explica a qué espacio de tiempo se refiere. Tampoco se explica si se trata del lucro cesante presente o futuro y nada se explica acerca de los ingresos que tenía la víctima al momento del accidente que sufrió.

Recuérdese que la cuantía no obedece a una simple expresión de una suma dineraria, sino que debe estar acompañada de una breve explicación en la cual se señale los motivos por los cuales se considera que ese es el monto de las pretensiones, de lo contrario el valor de dicha cantidad podría tornarse arbitraria.

En cuanto a los perjuicios morales, no se cumple con lo dispuesto el artículo 162 numerales 3 y 6 de la ley 1437 de 2011, pues de los hechos de la demanda no se avisan los fundamentos fácticos para solicitar los perjuicios morales causados a cada uno de los

integrantes del grupo demandante ni su origen, el escrito de la demanda se limita a solicitar los perjuicios morales sin un soporte factico.

En el mismo sentido, además de que los demandantes Clara Iveth Espinoza Palmarini, Juan Carlos Espinoza Palmarini, Margarita Espinoza Palmarini, Lady Diana Espinoza Palmarini, Angel David Ibarra Espinoza, María Salome Zambrano Espinoza, José Manuel Garcés Cárdenas, Ofelina Cardenas de Garcés, Edgardo Alfonso Espinoza Palmarini y Sergio Armando Espinoza Palmarini, no extendieron poder para que sus pretensiones fueran formuladas por un abogado, tampoco se observa que se hayan allegado sus registro civiles de nacimiento o cualquier otro documento que permita establecer el nexo de consanguinidad, afinidad o civil que tienen con la víctima directa, el señor Cesar Alfonso Espinoza Palmarini.

En este orden, en términos del artículo 140 de la ley 1437 de 2011 se deberá indicar en los fundamentos fácticos y probatorios en dónde radica la legitimación por activa e interés para demandar de Clara Iveth Espinoza Palmarini, Juan Carlos Espinoza Palmarini, Margarita Espinoza Palmarini, Lady Diana Espinoza Palmarini, Angel David Ibarra Espinoza, María Salome Zambrano Espinoza, José Manuel Garcés Cárdenas, Ofelina Cardenas de Garcés, Edgardo Alfonso Espinoza Palmarini y Sergio Armando Espinoza Palmarini, pues de los documentos aportados con la demanda no se puede inferir su interés en el mismo.

Finalmente, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, pues no obran en el plenario la totalidad de las pruebas anunciadas en el escrito de demanda, más exactamente: los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos Espinoza Palmarini, Margarita Rosa Espinoza Palmarini, Lady Diana Espinoza Palmarini y María Salomé Zambrano Espinoza que se anuncian como allegados en el acápite correspondiente; tampoco obra la documentación de tránsito de Cesar Alfonso Espinoza Palmarini – licencia de conducción, licencia de tránsito, póliza de seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito y certificado de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes -, pues los documentos aportados son ilegibles; no se observa el certificado de incapacidad No. 39187, ni el No. 39547 que se anuncian en el acápite de pruebas. Tampoco se avizoran las pólizas de seguros de cumplimiento indicadas en los numerales 10 al 13 del acápite de pruebas, ni el contenido del CD que se anuncia en el numeral 14.

3. De las previsiones del Decreto 806 de 2.020

Dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional; el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 6 se dispuso:

En el artículo 6 del mencionado decreto respecto de la demanda, se estableció:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...) (negrilla fuera de texto).
(...)”*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...). El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con al demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). (negrilla fuera de texto).”

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que con la expedición del Decreto 806 de 2020 se establecieron requisitos adicionales que no estaban contemplados en la ley 1437 de 2011 y su desconocimiento conlleva a la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, al no haberse acreditado el envío simultáneo por medios electrónicos o físicos de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, tal como lo dispone el artículo 6º del referido decreto, se procederá a su inadmisión y en consecuencia se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que corrija los defectos antes previstos, so pena del rechazo a posteriori.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero.

INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, A RIESGO DE POSTERIOR RECHAZO.
- Segundo.

Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisibilidad.
- Tercero.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar lo que corresponda respecto de la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CIRO ALFONSO COLMENARES PINZON Y OTROS. delfinapico@hotmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO –SANTANDER. juridica@hospitalmanuelabeltran.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00216-00
ACTUACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, se analizará si la demanda formulada por el señor CIRO ALFONSO COLMENARES PINZON Y OTROS, reúne o no los requisitos de ley para que proceda su admisión.

Revisada la totalidad de la demanda y sus anexos, se advierte que, la parte actora allegó memorial señalando que dio traslado a la demandada de la solicitud de conciliación extrajudicial, sin embargo, no se observa el traslado de la demanda y sus anexos a la E.S.E. Hospital Regional Manuela Beltrán del Socorro -S:

1. Envío de la demanda y sus anexos a los demandados:

En aplicación del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se asignó a la parte demandante el deber de enviar simultáneamente a los accionados, copia de la demanda y de sus anexos, a riesgo de ser inadmitida la demanda.

Ahora bien, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho, que la apoderada de los accionantes no acreditó lo anterior, por lo tanto, se le requiere para que lo realice, y en caso de haberlo efectuado allegue constancia del mismo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija el aspecto señalado, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines

del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

Tercero: Vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffd02604cac447f0886c01ab268d9cdc376415a8cb7b65525c8bd042b6328a3d
Documento generado en 27/11/2020 04:24:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>